

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 7 DE ALICANTE

N.I.G.:03014-42-1-2023-0000919

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] 000085/2023 -

De: D/ña. INVESTCAPITAL LTD

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. MANUEL

Procurador/a Sr/a.

S E N T E N C I A N° 000033/2023

En Alicante, a 29 de marzo 2023.

, Magistrado-Juez del Juzgado de
Primera Instancia N° Siete de esta ciudad y de su partido
judicial, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal
N° 85/23 (procedente de Juicio Monitorio 229/22), seguidos a
instancia de INVESTCAPITAL LTD., representada por el Procurador
Sra. y asistida de la Letrada D^a.
contra D. MANUEL , asistido del Letrado D. Luis

○

ANTECEDENTES DE HECHO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A este Juzgado por turno de reparto correspondió demanda de juicio monitorio sobre reclamación de cantidad a instancias de la actora contra D. MANUEL

. En la citada demanda, tras exponer los hechos base de su pretensión y alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, interesó que se le requiriera de pago por la suma de 2.725,29 euros, más intereses. Requerida de pago en el citado monitorio la parte demandada en la forma y plazo legalmente previsto, se opuso mediante escrito de 25-11-2022 y a la vista de lo cual y al amparo del art. 818.2 de la LEC,



dada la cuantía, se dio al citado proceso la tramitación de los juicios verbales.

SEGUNDO.- Dicho lo anterior y al amparo de los arts. 437 y ss. de la LEC, en relación con el 818.2 de la LEC, la actora impugnó la oposición de la demandada mediante escrito presentado en fecha 7-2-2023. Ninguna de las partes solicitó la celebración de vista, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante el presente procedimiento de carácter civil, la parte actora del mismo pretendía obtener de la demandada la cantidad de 2.725,29 euros que le adeuda por impago de préstamo del que la actora sería cesionaria.

Alega el demandado prescripción de la acción ejercitada, excepción que debe prosperar. Se trata de una deuda anterior a 2015 sujeta al plazo de prescripción del art. 1.964 del C.C., que era de 15 años hasta la reforma por Ley 42/2015.

Es cierto que se trata de una acción cuyo ejercicio nació antes de dicha reforma. Pero para las acciones anteriores, el plazo de reclamación finalizaba el día 7-10-2020 pues ese día transcurrieron los 5 años desde la entrada en vigor de la ley 42/2015. Es de aplicación el art. 1.939 del C.C. Y conforme al mismo, pese a que el plazo de prescripción que debería regir sería el anterior a la reforma por Ley 42/2015 (esto es, 15 años), dicho plazo se acorta hasta los 5 previstos en la nueva normativa ya que dispone el art. 1.939

que "si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo". Desde la entrada en vigor de la Ley 42/2015 el día 7-10-2015 hasta la interposición de la demanda el 15-2-2022, han transcurrido más de los 5 años previstos en el art. 1.964.2 del C.C. en relación con el art. 1.939 del mismo texto legal.

Así las cosas, no constando ningún requerimiento extrajudicial previo anterior a la demanda, la acción se halla prescrita. Me remito a la STS 29/2020 de 20 de Enero que establece que «Como la Ley 42/2015 entró en vigor el 7 de octubre de 2015, si conjugamos lo previsto en su Disposición transitoria quinta con el art. 1939 Código Civil, al que se remite, tendríamos las siguientes posibles situaciones (sobre la base de que no hubiera actos interruptivos de la prescripción), teniendo en cuenta que la prescripción iniciada antes de la referida entrada en vigor se regirá por el plazo anteriormente fijado (quince años), si bien, si desde dicha entrada en vigor transcurriese todo el plazo requerido por la nueva norma (cinco años) surtirá efecto la prescripción incluso aunque anteriormente hubiera un plazo de quince años:

1º.- Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de nueva Ley.

2º.- Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se les aplica el PLAZO DE 15 AÑOS previsto en la redacción original del art. 1964 Código Civil.

3º.- Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 Código Civil, no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020.

4º.- Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de

octubre de 2015: se les aplica el nuevo PLAZO DE 5 AÑOS, conforme a la vigente redacción del art. 1964 Código Civil.»

En consecuencia, y dado que la demanda se ha presentado en fecha posterior al transcurso de 5 años desde la entrada en vigor de la Ley 42/2015, la acción está prescrita.

Lo anterior no se ve afectado en el presente caso por la declaración del estado de alarma pues, aunque ello supone ampliar el plazo de prescripción hasta el 28-12-2020, en el caso que nos ocupa, la demanda fue interpuesta por la actora una vez transcurrido dicho plazo, ya que se interpuso en Febrero de 2022. Tampoco obsta a lo anterior los documentos aportados por la actora junto con su escrito de impugnación de la oposición, pues los mismos no ya es que o acrediten que fueran recibidos por el demandado sino que ni tan siquiera acreditan la remisión de reclamación extrajudicial alguna.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, procede imponerlas a la parte actora dada la desestimación de la demanda (conforme al art. 394 de la Lec.)

FALLO

○

Que desestimando la demanda inicial de estos autos interpuesta por INVESTCAPITAL LTD., representada por el Procurador Sra. [redacted] y asistida de la Letrada D^a. [redacted] contra D. MANUEL [redacted], asistido del Letrado D. Luis [redacted], debo absolver y absuelvo al demandado de los pedimentos efectuados en su contra, con imposición de costas a la parte actora.

La presente resolución es firme y contra la misma no

cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública, de lo que yo secretario doy fe.

